



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social F&G Ferreira y García S.R.L contra el cobro de impuestos realizado por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, por supuesta violación de los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acto objeto de la acción directa de inconstitucionalidad**

1.1.- El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la razón social F & G Ferreira y García S.R.L, es el acto administrativo emanado del Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, el cual impone a la referida entidad el pago de un impuesto para la expedición de la carta de no objeción, para la remodelación de la estación de servicios Shell “El Cerro”, disponiendo el referido documento lo siguiente:

***JUNTA MUNICIPAL RIO VERDE ARRIBA***  
***VILLA CUTUPU LA VEGA***

*Tel: 809-891-7110/ 7111 Fax: 809-691-7258*

*RNC-4-03-01268-2*

***GESTION PARTICIPATIVA Y TRANSPARENTE***

*Concepto: Pago de impuestos remodelación Estación de Servicios*  
*Shell El Cerro*

*A: Shell Company Dominicana.*  
*Santo Domingo*

***Detalle de aplicación de pago.***

Revisión	de	RD\$6,000.00
----------	----	--------------



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planos	
Uso de sueldo	RD\$50,000.00
Carta de no objeción	RD\$250,000.00
Total	RD\$306,000.00

## **2. Pretensiones del accionante**

2.1. El accionante, razón social F & G Ferreira y García S.R.L, mediante instancia regularmente recibida en fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), promueve la referida acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo que fuere expedido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare no conforme a la Constitución de la República el referido acto, por alegadamente haber violentado el Departamento de Inspectoría, al momento de proceder a su expedición, los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución.

## **3.- Infracciones constitucionales alegadas.**

3.1. El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo expedido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, contra el cual formula alegada violación a los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución, cuyos textos disponen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes.**

4.1.- El accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en lo siguiente:

*a. La presente acción de inconstitucionalidad, viene como consecuencia de que la accionante está llevando a cabo la remodelación de una estación de combustible, lo que al efecto ha procedido a llevar el procedimiento legal de construcción. En ese tenor, como consecuencia del uso del suelo dentro de la demarcación del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, recibió el requerimiento del Director*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipal, a los fines del pago de impuestos, a través del Departamento de Inspectoría.*

*b. En tal sentido, la accionante recibe la comunicación del Departamento de Inspectoría, firmado por la Sra. Josefa Agustina Rivas, donde se da a conocer a la accionante los detalles del pago para la referida remodelación de la estación de Combustible Shell El Cerro, ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).*

*c. Como consecuencia del referido pago el Departamento de Inspectoría, a través de la Sra. Josefina Agustina Rivas, procedió a emitir la carta de no objeción para la obra, y conforme a las evidencias del caso, la accionante recibió la comunicación para el pago de supuestos impuestos para la remodelación de la obra y procedió al pago con el entendido de que la referida Junta Municipal actuaba de manera regular en cuanto al procedimiento administrativo de rigor para dicho cobro de pesos.*

*d. (...) la presente acción (...) se contrae al acto administrativo emanado de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, consistente en el cobro de un impuesto para la remodelación de la Estación de Combustible Shell El Cerro, cuyo cobro deviene en inconstitucional e ilegal. (...)*

*e. Es evidente que los ayuntamientos de los Municipios pueden bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción, facultad que la ejercen a través de la creación de arbitrios municipales, los cuales constituyen tributos que los alcaldes aplican dentro del ámbito de su territorio, como contraprestación por los servicios dados en sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes, tienen características de tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio.*

*f. (...) la accionante ha pagado un supuesto impuesto que por demás, resulta contrario a la Constitución, ya que un ayuntamiento no tiene facultad para cobrar impuestos, siendo estos muy diferentes a lo que constituye un arbitrio municipal, pero por demás, lo que ha acontecido es insólito y violatoria a la propia ley que rige los ayuntamientos, es decir, la 176-07, ya que el Departamento de Inspectoría no tiene facultad para el cobro de arbitrios ni tampoco el Director Municipal, sino que a diligencias de la Junta de Vocales, se debió obtener la autorización del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de la Vega, lo cual no se hizo por lo que dicho cobro devine en ilegal e inconstitucional ya que choca tanto con la Constitucional de la República, así como la ley que rige la materia.*

## **5. Intervenciones oficiales**

5.1 En el expediente no consta depositado el dictamen o escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, a pesar de que en fecha veintidós (21) de agosto del dos mil catorce (2014) le fue remitido, por este tribunal constitucional, el expediente para tales fines, siendo recibido por ese órgano en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

## **6. Pruebas documentales**

6.1. En el presente expediente constan depositados como prueba documental los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia del acto administrativo expedido por el Departamento de Inspectoría de inspectoría de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, donde se procede a la aplicación, en detalle, del cobro de los impuestos para la remodelación de la estación de servicios Shell El Cerro.
2. Copia de la certificación de no objeción.
3. Copia del cheque administrativo núm. 20413456.
4. Copia de la factura no. 2014-001883, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), expedido por la Tesorería Municipal de la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Inadmisibilidad del desistimiento**

8.1. Previo al examen de la legitimación que debe poseer todo accionante para acceder al control concentrado de constitucionalidad, se impone que este tribunal constitucional se pronuncie en lo relativo a la instancia de desistimiento de la acción directa que fue depositada por el accionante el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. Al respecto de los desistimientos de las acciones directas de inconstitucionalidad, este órgano de justicia especializada ha establecido en su Sentencia TC/0062/12, del 29 de noviembre del 2012:

*7.3. En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.*

*7.4. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, (...)¹.*

8.3. En vista de lo antes expuesto, el presente desistimiento debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de mención en la parte resolutoria de la presente sentencia, en razón de que por la naturaleza propia que posee la acción directa de inconstitucionalidad, nada impide a este tribunal constitucional adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, sin que sea necesaria la intervención de la parte accionante.

---

¹ Sentencia TC/0062/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 29 de noviembre del 2012, p. 6





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad**

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezcan la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar de inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso el accionante, razón social F & g Ferreira & García S.R.L., posee la calidad para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto administrativo emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba Villa Cutupú, La Vega, el cual le impone el pago de un impuesto por concepto de reconstrucción y remodelación de la estación Shell “El Cerro”; ubicada en la carretera profesor Juan Bosch, esquina carretera Manga Larga en el Distrito Municipal de Río Verde Arriba “Villa Cutupú” de La Vega, de lo cual se desprende que el accionante invoca ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de un acto en el cual posee un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio.

## **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. Del estudio de las documentaciones que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que la presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido incoada contra un oficio emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba Villa Cutupú La Vega, en el cual se le impone a la razón social F & g Ferreira & García S.R.L., el pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00) para la obtención de la carta de no objeción para la remodelación y reconstrucción de la estación Shell “El Cerro”.

10.2. En relación con la naturaleza del referido acto, debemos precisar que el mismo tiene como objeto el cobro de unos valores económicos que afectan exclusivamente a la razón social accionante, razón por la cual posee un carácter de acto administrativo de efectos particulares y concretos; de ahí que no contenga ningún tipo de disposición u ordenanza que tengan un alcance general.

10.3. Sobre el control de constitucionalidad sobre los actos administrativos de carácter particular, este tribunal constitucional ha establecido, a partir de su Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, para aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter administrativo con efectos particulares. De ahí que la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo.<sup>2</sup>*

10.4. Criterio que ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias nos. TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año 2012; TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13 y TC/0271/13 todas del año 2013; y TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0190/14 y TC/0402/14 correspondientes al año 2014.

10.5. Por ser el oficio de cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba Villa Cutupú La Vega un acto administrativo de carácter particular, el cual está reglado por una facultad dispuesta en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, todas las controversias que se susciten, relacionadas a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado al ejercicio excesivo o

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0056/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 15 de abril del 2013, p.8.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

10.6.- Cabe destacar que, no obstante a que la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el referido oficio debe ser inadmitida por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, que está sujeto al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción constitucional, la decisión final que emita esa jurisdicción estará sujeta al control de constitucionalidad ante este órgano de justicia constitucional especializada, a través del recurso de revisión constitucional de sentencias instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual ninguna de las actuaciones a que se contrae a la presente sentencia escaparía al control de la justicia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta e Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social F & Ferretería & García S.R.L contra el oficio de cobro emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba Villa Cutupú, La Vega, por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la razón social F & Ferreira & García S.R.L, a la Junta Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú y al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**Consideraciones previas:**

Mediante la presente acción directa interpuesta en fecha 12 de agosto del 2014, la empresa F&G Ferreira y García S.R.L., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del cobro de impuestos realizado por el Departamento de Inspectoría de la Junta Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, cuyo contenido se describe a continuación:

***JUNTA MUNICIPAL RIO VERDE ARRIBA***

***VILLA CUTUPU LA VEGA***

***Tel: 809-891-7110/ 7111 Fax: 809-691-7258***

***RNC-4-03-01268-2***

***GESTION PARTICIPATIVA Y TRANSPARENTE***

***Concepto: Pago de impuestos remodelación Estación de Servicios  
Shell El Cerro***

***A: Shell Company Dominicana.  
Santo Domingo***

***Detalle de aplicación de Pago.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>Revisión de planos</i>	<i>de</i>	<i>RD\$6,000.00</i>
<i>Uso de sueldo</i>		<i>RD\$50,000.00</i>
<i>Carta de objeción</i>	<i>de no</i>	<i>RD\$250,000.00</i>
<i>Total</i>		<i>RD\$306,000.00</i>

A criterio de la accionante, el citado acto vulnera los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución dominicana, los cuales transcribimos a continuación:

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el indicado oficio de cobro, por tratarse de un acto administrativo de efecto particular, el cual está reglado por una facultad dispuesta en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por lo que todas las controversias que se susciten, relacionadas a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado al ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de lo establecido en la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En ese sentido, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, y por ende, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

En relación con lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la decisión de declarar la inadmisibilidat de la presente acción; mas no con el motivo que la sustenta. En primer lugar, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que en el presente caso, en el que se impugna un acto administrativo contentivo del cobro de un cuantioso monto por concepto de arbitrios municipales, nos apartamos del citado criterio sentado sobre la inadmisibilidat de las acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares, al que nos habíamos adherido en decisiones anteriores:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad “*abarca materialmente todos los actos del Estado*”<sup>3</sup>; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

---

<sup>3</sup> Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Sámuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrarrázaval<sup>4</sup> *El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.*

Luego de los señalamientos que anteceden, procede exponer las razones por las que, a nuestro criterio, se debió declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Al analizar el contenido de la instancia introductiva, se verifica que fueron indicadas por la accionante las disposiciones constitucionales alegadamente infringidas por el referido acto administrativo, sin embargo, no fueron desarrollados argumentos pertinentes que le permitan al tribunal conocer el fondo de sus pretensiones, toda vez que sus planteamientos se dirigen a demostrar su ilegalidad en relación a la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, señalando que *el Departamento de Inspectoría no tiene facultad para el cobro de arbitrios ni tampoco el Director Municipal, sino que a diligencias de la Junta de Vocales, se debió obtener la autorización del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Vega, lo cual no se hizo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, literal b de la citada Ley núm. 176-07.

---

<sup>4</sup> Luis Alejandro Silva Irrarrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal (como sucede en la especie). Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como las TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, entre otras.

En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: *el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98). Esa necesaria confrontación entre la norma impugnada y la Constitución, señalada por el referido tribunal, no es verificable en la presente acción, puesto que las disposiciones constitucionales alegadamente infringidas solo fueron invocadas por la accionante como mera pantalla para revestir unos cuestionamientos de legalidad del acto impugnado.

Posible solución procesal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, por no cumplir con los mencionados requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, que amerita la misma.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**